

*Corresponde a las Cortes Superiores conocer de las causas por actos delictivos que practiquen los jueces de Primera Instancia en ejercicio de sus funciones; siendo, por tanto, inadmisibile el recurso de Habeas Corpus para sancionar dichos actos.*

#### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Don Sinforoso Pantoja recurre de la resolución expedida por el Tribunal Correccional de Huánuco, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus que interpuso a fin de que se suspendiera la orden de captura decretada por el Juzgado de Primera Instancia de esa ciudad, haciendo efectivo el apercibimiento de detención hasta que hiciera entrega de las 150 arrobas de café al interventor designado.

La investigación practicada por el Juez Instructor pone de manifiesto la arbitrariedad que se ha consumado en la persona de Sinforoso Pantoja al hacerse efectivo el apremio de detención. De la copia certificada que corre a fs. 12 vta. se desprende que el citado recurrente no se halla comprendido en ninguno de los casos que contemplan los Arts. 134, 187, 212, 448, 510 y 644 del C. de P. C.

Tanto el Art. 184 de este cuerpo de leyes, como la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema establecen que el apremio de detención solamente procede en los casos expresamente señalados por la ley y que no puede hacerse extensivo a otro género de obligaciones sin cometer un abuso contra la seguridad personal. En esta situación se halla el recurrente, pues la misma Sala que confirmó el apelado, reconoce que se trata de un tercerista, sin otro título que lo constriña a entregar dicho producto.

Por estas consideraciones, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema se puede servir declarar que HAY NULIDAD en el auto de fs. 15 vta., su fecha 31 de Diciembre último, reformándolo, se declare fundado el Habeas Corpus y se ordene la inmediata libertad

de Sinforoso Pantoja, telegrafiándose para este efecto a la Corte Superior de Huánuco.

Lima, 15 de Marzo de 1961.

PONCE SOBREVILLA.

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de Mayo de mil novecientos sesentiuono.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del artículo ochenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a las Cortes Superiores el conocimiento de las causas por los actos delictivos que practiquen los jueces de Primera Instancia en ejercicio de sus funciones; que, en esta virtud, no procedía, en el presente caso, que el Tribunal Correccional, en aplicación de lo preceptuado en el artículo trescientos cincuenticuatro del Código de Procedimientos Penales, hubiese comisionado al Juez Instructor para la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo citado de dicho Código procesal: declararon NULO el auto recurrido de fojas quince vuelta, su fecha treintiuno de Diciembre último; y nulo e insubsistente todo lo actuado en el recurso de Habeas Corpus formulado por Sinforoso Pantoja; y los devolvieron. — GARMENDIA. — LENGUA. — TELLO VELEZ. — VALDEZ TUDELA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Paz de Noboa, Secretario Accidental.

Causa N° 1372/60. — Procede de Huánuco.